



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 103 -2018-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 04 SEP 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 357371 de fecha 23 de agosto de 2017 en Ocho (08) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho **Ing. Alberto MOROTE SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N°. 456-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 065-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente, el requerimiento del ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho **Ing. Alberto MOROTE SANCHEZ**, respecto al pago de su remuneración de doce mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 12,500.00) correspondiente al mes de enero de 2016;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral N°. 456-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se le regularice su pago por la suma de S/. 12,500.00 por haber desempeñado el cargo de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, teniendo en consideración ser docente principal cesante de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, sustentando su petición en el Art. 40º de la Constitución Política del



Estado donde señala que: "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno o más por función docente;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017 -JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 007-2016-GRA/GR de fecha 06 de enero de 2016, se desprende que esta Resolución precisa en su Artículo Primero "que el funcionario **Ing. Alberto MOROTE SÁNCHEZ**, designado como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, con efectividad al 30 de diciembre de 2015, percibirá sus remuneraciones afecto al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público-FAG", en este sentido, para resolver el presente caso es imperativo la aplicación de las normas referentes a la remuneraciones afectas al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público- FAG, puesto que resultan ser las normas especiales que se deben aplicar, al margen de las excepciones que las normas generales pudieran prever;

Que, en este orden de ideas, las normas aplicables al presente caso resultan ser 1) Los Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público-FAG, aprobado mediante Decreto Ley N°. 25650, y 2) Resolución Directoral N°. 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal";

Que, al respecto, la disposición 6.4.2. de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público-FAG", aprobada mediante Decreto Ley N°. 25650 señala que: "Las personas contratadas a través del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público pueden ejercer función docente a tiempo parcial, percibir dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas, o ser pensionista de algún régimen previsional que sea administrado por el Estado, siempre y cuando suspendan su pensión previamente a su contratación", por lo que se deduce que si el administrado **Alberto MORORTE SANCHEZ**, fue designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 946-2015-GRA/GR de fecha 30 de diciembre de 2015, para ocupar el cargo de Director del Programa Sectorial IV, de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, y percibir determinada remuneración, debió ajustar su conducta a lo establecido en la norma precitada y suspender el pago de su pensión como profesor principal a dedicación exclusiva en la Universidad Nacional de San Cristóbal de



Huamanga, incluso antes de su contratación, y no tratar de amparar un derecho que no le asiste;

Que, ahora bien, el administrado **Alberto MOROTE SANCHEZ**, no se encuentra dentro del supuesto jurídico ni de los alcances de las normas que cita en su recursos administrativo de apelación que supuestamente amparan su petición, como es el Artículo 40° de la Constitución, que establece un supuesto jurídico referente a la prohibición de que un funcionario o servidor pueda ejercer más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, supuestos en los que no se encuentra el administrado, toda vez que tiene la condición de profesor principal cesante, para cuyo caso solo se le exigía que suspenda su pensión previamente a su contratación a fin de percibir la respectiva remuneración, sin vulnerar la prohibición contenida en el artículo 3° de la Ley N°. 28175, que establece "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.", de lo cual se desprende que la única excepción la constituye la función docente, es decir se puede percibir más de una remuneración siempre y cuando se desempeñe la función docente, lo cual no acontece en el presente caso toda vez que el administrado al momento de ser designado en el cargo de Director del Programa Sectorial IV, de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, no desempeñaba labores como docente, no ejercía la función de docente, teniendo la condición de cesante, por tanto debió suspender su pensión como profesor principal, incluso antes de su contrata, a fin de percibir su remuneración;

Que, asimismo, la segunda normativa aplicable al presente caso, resulta ser la Resolución Directoral N°. 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N°. 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" que establece en el punto 3.1.13 "El pensionista que reingresa al servicio suspenderá el cobro de su pensión, y aportará al régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 19990 en armonía con lo dispuesto por los Arts. 2° y 17° del Decreto Ley N°. 20530, en concordancia con el Art. 4° del Decreto Legislativo N°. 763.", de lo que se desprende que el administrado **Alberto MOROTE SANCHEZ**, tenía el deber de actuar conforme la norma prevé y suspender el cobro de su pensión por el termino de duración de su cargo como Director del Programa Sectorial IV, de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, en síntesis, conforme se desprende del Oficio N°. 032-2016-ORP-OGA/UNSCH, se da a conocer que el administrado apelante sí percibió su pensión correspondiente al mes de enero de 2016, es decir, no suspendió el pago de su pensión para poder percibir la remuneración en el cargo de Director del Programa Sectorial IV, de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, hecho que se encuentra fuera del marco normativo que debió observar el administrado incluso antes de su contrata;

Que, en conclusión, no es amparable el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Alberto MOROTE SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 456-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 26 de julio de 2017, toda vez que ésta ha sido emitida conforme a la Ley, por lo que el administrado deberá tener en cuenta que existe normas especiales que regulan las normas referentes a la remuneraciones afectas al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público- FAG, siendo improcedente aplicar normas de carácter general cuando existen otras de carácter especial, las mismas que



deben predominar ante las de carácter general, en aplicación del principio de especialidad en la aplicación de normas;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 016-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado Ing. **Alberto MOROTE SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 456-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 26 de julio de 2017, en consecuencia firme y subsistente la resolución recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**
[Handwritten signature]
Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria
Director Regional de Administración

